

SENTENCIA N°: 117/2023

Expte. N°: 30/926/2022

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 30 días del mes de JUNIO de 2023, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: **"AGRO LAJITAS S.A. S/ RECURSO DE APELACION"**, Expte. N° 30/926/2022 y Expte. N° 13610/376/DO/2020 (DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

I.- Que a fs. 126/128 del expte DGR N° 13610/376/DO/2020 se presenta el Dr. Leandro Stok en carácter de apoderado del contribuyente AGRO LAJITAS S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 5790/21 de fecha 14/12/2021, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 124 del citado expte DGR.

En la misma se resuelve en su art. 1° no hacer lugar al descargo interpuesto por el mencionado contribuyente respecto del sumario N° S/1860/2020, y en su art. 2° aplicar una multa de \$2.264.492,98 (Pesos Dos millones doscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos con 98/100) por configuración de la infracción del artículo 86 inciso 1 del CTP, en el período fiscal 2019 del impuesto sobre los Ingresos Brutos- Régimen de Convenio Multilateral.

En su exposición de agravios el apelante considera que no se encuentra acreditado el dolo por la multa del art. 86 del CTP, no explicó el Fisco cómo se verificó el elemento subjetivo, ya que no hubo ninguna acción ardidosa, engañosa o maliciosa tendiente a ocultar al Fisco su verdadera obligación tributaria. Manifiesta que el dolo no puede ser presumido y que verificado uno de los hechos del art. 88 del CTP, no significa que el Fisco no tenga la carga de probar elemento

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

alguno, sino que deberá demostrar que en el caso investigado se configura el supuesto previsto por la norma. Cita numerosa jurisprudencia.

Se agravia que en la intimación de pago origen de la instrucción sumarial se reclama la suma de \$1.132.246,49 (Pesos Un millón ciento treinta y dos mil doscientos cuarenta y seis con 49/100), cuando el anticipo 12/2019 no arroja importe a pagar. Dicho monto surge de la suma del saldo de los anticipos 05, 08 y 09/2019, pero el mismo fue absorbido en el anticipo 10/2019 y en 11 y 12/2019 no da importe a ingresar.

Por lo tanto considera que vencido el término general del gravamen o la fecha efectiva de presentación de la declaración jurada, el Fisco no puede reclamar el pago de anticipos, de acuerdo a lo establecido por el art. 1 de la Resolución General N° 140/12.

En conclusión la multa debe ser revocada porque no hubo defraudación, toda vez que el anticipo 12/2019 arroja saldo de impuesto \$0 y la declaración jurada anual no arroja saldo a favor de la DGR.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el contribuyente

Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 10 obra Sentencia Interlocutoria N° 211/2022 del 10/11/2022 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución N° M 5790/21 resulta ajustada a derecho.

En relación con la falta de acreditación del elemento subjetivo del tipo infraccional, la aplicación de la sanción en este caso se encuentra justificada, ya que si bien el artículo mencionado requiere un elemento subjetivo, cual es la intención en el sujeto de defraudar al fisco, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal ordinario que presume la inocencia del acusado en tanto no se compruebe su

culpabilidad, en las infracciones tributarias y particularmente en la defraudación, se produce una inversión en la carga de la prueba, es el imputado quien debe probar su inocencia, y en el presente caso el contribuyente no ha desvirtuado las presunciones existentes en su contra.

En el caso de marras debe tenerse presente lo establecido por el artículo 88 inciso 2 del C.T.P. el que presume, salvo prueba en contrario, propósito de defraudación cuando exista: "2. *Declaraciones juradas que contengan datos falsos...*", supuesto que ha sido comprobados en el caso bajo análisis, atento a que efectivamente los datos de las declaraciones juradas no se condicen con la realidad, ya que en la declaración jurada se computó percepciones y saldos a favor del períodos anteriores que no le correspondía y en virtud de que se detectaron inconsistencias entre la suma anual de los anticipos declarados y la declaración jurada anual. Ello demuestra que dicha declaración jurada anual contenía datos falsos.

El agravio esgrimido por el contribuyente en relación con la improcedencia del reclamo de los anticipos, no debe ser atendido ya que, en la resolución apelada la multa solo se aplicó por la constatación de la infracción al art. 86 inciso 1 del CTP por el período fiscal anual 2019 y no por los distintos anticipos.

En conclusión la aplicación de la sanción de multa en virtud a la normativa establecida en el art. 86 inciso 1 del CTP resulta procedente.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por AGRO LAJITAS S.A., C.U.I.T. 30-70797695-7, en contra de la Resolución N° M 5790/21 de fecha 14/12/2021 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral, período fiscal 2019, por la configuración de la infracción del art. 86 inciso 1 del CTP. En consecuencia CONFIRMAR la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.

II) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1- **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por **AGRO LAJITAS S.A., C.U.I.T. 30-70797695-7**, en contra de la Resolución N° M 5790/21 de fecha 14/12/2021 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral, período fiscal 2019, por la configuración de la infracción del art. 86 inciso 1 del CTP. En consecuencia **CONFIRMAR** la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.

2- **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

HACER SABER

M.F.L.

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION